

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 17 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes, ambas guardaron silencio, sin presentar oposición. A Despacho para resolver.

Jazmín Rincón Pérez
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00256 00
Proceso	Impugnación de la Maternidad
Juez	Claudia Patricia Cortés Cadavid
Demandante	Louis Grant Ren – Parker en representación del niño L.G.R-P.F.
Demandada	Jessica Alejandra Flórez Bernal
Sentencia	General N° 7 Verbal N° 1
Temas y subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad” (Art.14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor LOUIS GRANT REN-PARKER identificado con pasaporte de los Estados Unidos número 675273280, en representación del niño L.G.R-P-F, a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDADA, en contra de la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.636.670, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 1060 de 2006.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se afirma en la demanda que el 21 de noviembre de 2021, se celebró un contrato de maternidad subrogada entre el señor LOUIS GRANT REN-PARKER y la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL con el objeto de que la segunda fuera madre subrogada con el material genético del demandante y de una donante anónima.

Señala que el procedimiento de fertilidad asistida, se llevó a cabo en el Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, consistente en realizar la fecundación in-vitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor LOUIS GRANT REN-PARKER y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Fecundación que fuere exitosa y de donde nació el niño LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ el 25 de abril de 2022.

El niño LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ, fue registrado en la notaria 25 del círculo de Medellín bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61970215, con NUIP 1020328028. Y actualmente se bajó la custodia y cuidado del Demandante.

Que al niño El niño LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ, se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el LABORATORIO GENES S.A.S., con el fin de determinar su vínculo biológico con la Demandada, el cual fue excluido.

Manifiesta el Demandante que desconoce información sobre la madre biológica del niño.

B) PRETENSIONES

Se declare que el niño LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ, identificado

con NUIP **1020328028**, no es hijo de la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° **619702215** de la Notaría Veinticinco (25) de Medellín, Antioquia.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 12 de julio de 2022, disponiendo la notificación a la parte demandada y se decretó la prueba de ADN a las partes.

Por medio de auto del 22 de septiembre de 2022, se incorporó la contestación efectuada por la demandada, la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL, y se reconoció personería jurídica al abogado designado para dichos efectos. Asimismo, se ordenó el traslado de la prueba completa de marcadores genéticos aportada con la demanda y que fuere practicada en el Laboratorio GENES.

El auto admisorio de la demanda les fue notificado al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia el día 22 de septiembre de 2022.

El Procurador 17 Judicial II de Infancia y Adolescencia y Familia adscrito a este Despacho el doctor Jesús Aureliano Gómez Jiménez; presentó concepto indicando que, la prueba científica cobra vital importancia ya que allí se concluyó que la demandada no es la mede biológica del niño. Asimismo, indicó que, el acuerdo sobre la maternidad subrogada a que llegaron las partes debe encontrarse plenamente identificado. (Archivo 016 del expediente digital).

Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, el laboratorio GENES S.A.S; remitió respuesta al oficio del Despacho indicando que, para la realización de las pruebas de ADN, bajo las

solicitudes 220504010007 y 220504010008, para la investigación de la paternidad y la maternidad biológicas del señor LOUIS GRANT REN PARKER y la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL, con respecto al menor LOUIS GRANT REN PARKER FLOREZ, respectivamente, el laboratorio Genes aplica los protocolos acreditados y descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001) para la identificación de las partes, la toma y la custodia de las muestras, y su posterior análisis y reporte de resultados.

Asimismo, remitió la documentación completa necesaria para llevar a cabo la prueba científica y los resultados de ambos exámenes en donde se puede evidenciar como conclusión de que, el examen practicado entre la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL y LOUIS GRANT REN PARKER FLOREZ, la posible maternidad de la primera con el niño REN PARKER FLOREZ es del cero por ciento (0%), ya que, se *"presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IM igual a cero entre el perfil genético de la Presunta Madre, la señora JESSICA ALEJANDRA FLOREZ BERNAL, y el perfil genético de origen materno de LOUIS GRANT REN PARKER FLOREZ como se muestra en este informe"* (Página 25 del archivo 023 del expediente digital)

Lo que simplemente confirmó, lo que LOUIS GRANT REN PARKER, había informado en la demanda, que no era la madre del niño LOUIS GRANT REN PARKER FLOREZ.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) LOUIS GRANT REN PARKER FLOREZ no es hijo de JESSICA ALEJANDRA FLOREZ BERNAL.

IV. CONSIDERACIONES

i) Consagra la constitución Política como derecho fundamental:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”.
(Art. 14).

ii) La Ley 721 del 2.001 modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo relativo a la filiación establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del D.N.A., se tiene que dentro de los propósitos perseguidos por el legislador están: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

iii) Ahora bien, sobre el contrato de alquiler de vientres, el cual tiene como objeto llevar a cabo, una técnica de reproducción asistida denominada *maternidad subrogada o sustituta*, la cual ha sido definida por la doctrina como:

“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.”¹

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una prohibición expresa para pactar este tipo de acuerdos²; pero también es cierto que, existe un vacío legislativo sobre el tema, tal como se ha recalcado a lo largo de los años por la Corte Constitucional; más recientemente en

¹ Corte Constitucional Sentencia T-968 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional Sentencia T-968 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

sentencia de T-275 de 2022 M.P. Cristina Pardo Schlesinger; lo anterior en aras de evitar vacíos legislativos frente a los derechos e interés del recién nacido y los conflictos que pueden llegar a surgir entre las partes contractuales.

iv) No obstante la filiación en Colombia se deriva de dos actos, a saber, la biológica y la adoptiva; ha de tenerse en cuenta que, al surgir prácticas de reproducción asistida ,como es el caso de la maternidad subrogada, se hace necesario dentro del proceso judicial la práctica de la prueba de marcadores genéricos a fin de determinar la filiación materna.

v) En el caso que se somete a estudio, obra contrato suscrito el 21 de noviembre de 2021, entre el señor LOUIS GRANT REN-PARKER y la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL, con el objeto de que la segunda fuera madre subrogada con el material genético del demandante y de una donante anónima. (Véase Pág. 20 del archivo 003 del expediente digital).

Asimismo, se aportó informe médico del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular del 10 de mayo de 2022, donde se dejó anotado que la señora Jessica Alejandra Flórez Bernal al ser evaluada para el programa de subrogación uterina se encontró apta para el mismo, por lo que se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2021 *“transferencia de embrión con óvulos procedente de una donante totalmente anónima para la paciente y de forma altruista”*; y que, el 13 de septiembre de 2021, la transferencia de embrión fue exitosa resultando positiva para embarazo. (Pág 49 archivo 003 expediente digital).

Del material probatorio recaudado se colige que, el demandante LOUIS GRANT REN-PARKER alquiló un vientre y, mediante la fecundación in vitro con transferencia embrionaria, procreó al menor de edad LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ. Lo anterior, se llevó a cabo mediante un contrato celebrado el 21 de noviembre de 2021, entre

las partes con la finalidad de que la demandada JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL prestara su cuerpo con el fin de implantar en su útero embriones resultantes de la fecundación de óvulos de donante anónima con los espermatozoides del Demandante. Por tanto, en tales circunstancias, no existe material genético de la señora FLÓREZ BERNAL en el embrión que dio lugar a la formación del niño REN-PARKER FLÓREZ, tal como se evidencia en la prueba científica llevada a cabo en el Laboratorio GENES S.A.S. el 5 de mayo de 2022.

En el presente caso, solo existe un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor del demandante. Quedando probado, con el resultado de la prueba del D.N.A., que, si bien es cierto, que la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL dio a luz al niño LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ el 25 de abril de 2022, también lo es, que aquel no resultó ser su madre biológica, dada la incompatibilidad en marcadores genéticos analizados sobre la prueba practicada dentro del presente proceso.

Asimismo, se resalta que, de la contestación de la demanda efectuada por la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL, en donde manifiesta que todos los hechos de la demanda son ciertos y no presenta excepciones de mérito, es posible colegir que, en aquella no existió "*voluntad generacional*" para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), como tampoco, como viene de explicarse no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación). Cobrando vital importancia que, conforme el contrato suscrito entre las partes hoy trabadas en la litis y el allanamiento a las pretensiones de la señora FLÓREZ BERNAL, deja en evidencia que, tuvo claro que su intervención en la gestación del niño LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ, tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

En tal sentido, no es necesario hacer más consideraciones, pues el solo resultado da pie para concluir que se tiene como satisfecha la pretensión de impugnación de filiación materna de quien acciona, de acuerdo a lo normado por el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el art. 217 del Código Civil; y otras consideraciones irían en contra de la Ley 721 del 2001 y el art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación de la maternidad en la forma peticionada en la demanda, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, en los términos del art. 386, numeral 4°, en armonía con el art. 278, numerales 1° y 2° ib., al no haber más pruebas que practicar y toda vez que la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL no se opuso, ha de entenderse que se atuvo al resultado de la prueba genética practicada; debiéndose en consecuencia informar a la **Notaría Veinticinco (25) de Medellín**, para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento del niño LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ en el sentido de que no es hijo biológico de la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL como allí se había inscrito, en el indicativo serial N° 61970215 (NUIP 1020328028), y solo aparece acreditada su filiación paterna, por lo que continuará utilizando el apellido de su padre REN-PARKER.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLÁRESE que la señora JESSICA ALEJANDRA FLÓREZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.636.670, no es la madre biológica del niño **LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ** inscrito en el registro civil de nacimiento con **indicativo serial N° 61970215 y NUIP 1020328028**, de la Notaria Veinticinco (25) de Medellín; por lo que su apellido en adelante será **REN-PARKER**, como su padre LOUIS GRANT REN-PARKER identificado con pasaporte de los Estados Unidos número 675273280.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño **LOUIS GRANT REN-PARKER FLÓREZ** con **indicativo serial N° 61970215 y NUIP 1020328028**, de la Notaria Veinticinco (25) de Medellín, para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

TERCERO. - Sin condena en costas, por lo que viene de indicarse.

CUARTO. –NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia, adscritos al despacho.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01359d69e43977674a69a92f03b2a79364c31de95e6edad23e5e43090ceaca47**

Documento generado en 17/01/2023 10:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>